

Panamá en contra de la **trata de personas**



Explotación laboral

El secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña

Mgter. Cristina Ciniglio

Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá

República de Panamá.

Correo electrónico: cristina.ciniglio@organojudicial.gob.pa

El secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña

Recibido: Enero 2021

Aprobado: Agosto 2021

Resumen

El presente artículo ha sido redactado en beneficio e interés de los abogados y usuarios del sistema que necesitan familiarizarse con el procedimiento de secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña, las normas especiales contenidas en la Ley 8 de 1982, reformada que aplican a esta figura, la doctrina que sobre la materia ha surgido, jurisprudencia de los Tribunales Marítimos, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá que ilustra sobre el tema y las situaciones más comunes que se dan en la práctica al decretar y ejecutar esta medida.

Los abogados que no litigan usualmente en esta jurisdicción desconocen muchas veces de las normas especiales y términos distintos a los que establecen otras jurisdicciones como la civil y se encuentran frente a un proceso especial que no es bien llevado, lo que impide la defensa adecuada de los intereses de sus poderdantes. Es por esto que en el presente artículo trataremos de guiar al lector para hacer más eficiente su tramitación ante la jurisdicción marítima y para ello analizaremos cada una de las finalidades del secuestro en la jurisdicción marítima, entrando a hacer una breve descripción de lo que constituye un crédito marítimo privilegiado y un derecho estatutario, las cauciones que deben aportarse con la demanda al momento de hacer la petición de secuestro, las diversas formas de levantar la medida cautelar y las diferentes garantías que hay para ello. Adicionalmente, cuales naves no pueden ser objeto de secuestro, las principales funciones del Alguacil de los Tribunales Marítimos como depositario del bien secuestrado y los casos en los que puede decretarse la venta anticipada de un bien secuestrado.

Estamos seguros que este documento será de gran orientación para aquellas personas que requieran interponer acciones y/o participar en un proceso ante la jurisdicción marítima panameña.

Abstract

This article has been drafted for the benefit and interest of lawyers and users of the system, who need to familiarize themselves with the arrest of ships in Panamanian Maritime Jurisdiction; the competence of the Maritime Courts; the applicable rules of the Maritime Code of Procedure, the doctrine that has arisen, jurisprudence of the Maritime Courts and the Civil Panel of the Supreme Court of Justice that illustrates the matters and the most common situations that arise in practice when decreeing and implementing this measure.

Lawyers who do not usually litigate in this jurisdiction, often ignore the special rules and terms from this jurisdiction and they are immersed in a special process that is not well carried out, which prevents the proper defense of the interests of their clients.

That is why in this article we will try to guide the reader to make more efficient its processing before the maritime jurisdiction and for this we will analyze each of the purposes of the ships arrest in the maritime jurisdiction, a brief description of the concepts of maritime lien and a statutory right in rem against the vessels, the costs that must be provided with the claim and arrest petition, the various ways of release the vessel from the arrest measure and the guarantees that must be deposited to do so. In addition, which ships cannot be arrest, the main responsibilities of the Marshall of the Maritime Courts as depositary of the seized property and the cases in which the Maritime Court orders the sale of the vessels under arrest in a judicial auction.

We are sure that this document will be of great guidance for those people who require to file actions and / or participate in a process in the Panamanian Maritime Jurisdiction.

Palabras Claves

Secuestro, competencia, créditos marítimos privilegiados, derechos estatutarios y gravámenes marítimos.

Keywords

Arrest, competence, maritime liens, statutory right in rem and maritime claims.

Introducción

El objetivo de este artículo es que el lector conozca de manera teórica, legal, jurisprudencial y práctica como opera el secuestro de naves en la jurisdicción marítima panameña.

Consideramos será de gran interés práctico para los interesados en litigar ante los Tribunales Marítimos de Panamá, toda vez que entenderán de manera clara e ilustrativa la aplicación de esta figura procesal y con ello se hará más efectiva la tramitación del proceso, evitando incurrir en errores propios del desconocimiento de una jurisdicción especial como lo es la jurisdicción marítima.

Pretendemos que este artículo sirva de guía ilustrativa a los interesados en interponer acciones ante la jurisdicción marítima panameña y que sea de provecho para el lector que inicia en esta jurisdicción.

I. La figura del secuestro en la jurisdicción ordinaria:

El secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictada por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del tribunal de justicia.

Adicionalmente, esta medida cautelar que se decreta y ejecuta sobre bienes propiedad del demandado no son el objeto de litigio, sino que pretenden evitar que el proceso sea ilusorio en caso de una sentencia favorable al demandante.

Según Cabanellas (2008), el secuestro es “la medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio” (p. 112).

Tal como lo señala en su obra Alejandro Kouruklis (1994),

etimológicamente la palabra secuestro viene de sequestrum, nombre latino que es un tecnicismo jurídico con el mismo significado que tenemos hoy en día. Se relaciona con un verbo, sequestrare, que quiere decir alejar a una persona o cosa de un lugar, sustraerla de ese lugar (p.5).

La figura del secuestro se encuentra regulada de manera ordinaria en el Código Judicial (2001), artículo 533 que señala:

Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en

cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar.

El Código Judicial dedica el Título II denominado “medidas cautelares”, Capítulo 1 sobre “normas generales” y Capítulo 2 sobre “secuestro” del Libro Segundo, a tratar y regular esta medida cautelar tan utilizada en diferentes procesos.

Como bien sabemos esta medida cautelar se tramita inoída parte, es decir, sin audiencia del demandado y para ello el demandante deberá consignar una caución que será fijada por el tribunal, a fin de garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar con la medida solicitada. Adicionalmente, se plasman una serie de reglas que aplican para levantar las medidas en caso que se cumplan los siguientes supuestos:

- a). Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o
- b) Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

II. El secuestro en la jurisdicción marítima:

a) La competencia de los tribunales marítimos panameños:

El secuestro de naves, a diferencia del secuestro en otras jurisdicciones, se caracteriza porque tiene múltiples finalidades como

veremos. Procederemos a analizar cada una de las modalidades de secuestro, pero antes de ello, para una mejor comprensión del tema es importante que tengamos clara la competencia de los tribunales marítimos panameños.

En este sentido, La Ley 8 de 1982, reformada, en el artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas cláusulas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada

dentro del territorio de la República de Panamá.

3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

El ámbito geográfico dentro del cual los tribunales marítimos panameños ejercen su jurisdicción, en principio, está delimitado a las causas que ocurran dentro de su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del canal de Panamá, incluyendo las causas sobre reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá.

Adicionalmente los Tribunales Marítimos, también son competentes para conocer de causas relacionadas con el comercio, transporte y tráfico marítimo, cuando los hechos hayan ocurrido fuera del ámbito territorial antes indicado. Es decir, es competente para conocer sobre hechos ocurridos fuera del territorio de la República de Panamá.

La capacidad de sus Tribunales Marítimos en conocer de asuntos ocurridos fuera de su ámbito territorial, está fundamentada en criterios de atribución de carácter extraterritoriales, que le permiten conocer de conflictos de naturaleza marítima que contienen elementos de extranjería al no ser el foro panameño el

del lugar de ocurrencia de los hechos, o el del domicilio de alguna de las partes, o el lugar de la celebración o ejecución del contrato que vincula a las partes en conflicto.

Tal como lo señaló el internacionalista Boutin (2006, pág. 848) es importante que sepamos:

...En el Derecho procesal Marítimo Internacional Panameño tenemos que el mismo puede dividirse en: Normas de competencia Judicial internacional de normas que establecen los criterios de competencia del juez panameño como juez del foro a través del artículo 17 (hoy 19) cuya competencia se sustenta en reglas de competencia privativas territorialitas por un lado y en competencia privatistas fundadas en medidas cautelares y conflictuales por otro lado, como lo son: el fórum arresti, la notificación en el resorte del juez del foro internacional del demandado, el fórum patrimonie, el estatuto personal de la nave, por la vía del rejuego de la regla de conflicto que determine la Ley panameña aplicable y finalmente cuando las partes por voluntad común hayan designado el derecho panameño como competente, sin duda son normas de atribución.

b) Finalidades del secuestro en la jurisdicción marítima panameña:

Debemos iniciar manifestando qué en los casos de las naves, aun las de registro panameño, y de otros bienes muebles, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

Visto lo anterior, tenemos que las normas

relativas al secuestro en la jurisdicción marítima han sido dictadas considerando los factores de competencia que hemos explicado.

Así la Ley 8 de 1982, reformada, en su artículo 166 señala que el secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403. Este trámite consiste en entregar a la parte afectada o a su apoderado, los documentos de traslado de demanda con sus respectivas pruebas. Dicha documentación será enviada por correo recomendado, servicio particular de encomienda, con aviso de recibo a su dirección, o en su defecto, por fax o correo electrónico a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose

al expediente el recibo de entrega de la respectiva administración de correos, servicio particular de encomienda o copia del envío electrónico realizado simultáneamente al tribunal.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

3. Aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente contra estos. El secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

b.1.) Finalidad del numeral 1:

Consigna que la finalidad del secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio en caso que el demandante obtenga una decisión favorable a sus intereses. Es la típica finalidad de esta medida cautelar tanto en la jurisdicción marítima como en otras jurisdicciones.

En la jurisdicción marítima el demandante-secuestrante deberá consignar una suma entre el 20% y 30% por ciento de la cuantía de la demanda, que será fijada prudencialmente por el tribunal, como caución para responder por los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la acción interpuesta. Adicionalmente, el secuestrante deberá consignar de manera inicial la suma de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00)

en concepto de gastos de custodia y mantenimiento que pueda generar la medida de secuestro decretada, ello sin perjuicio de las sumas adicionales que le sean requeridas por el Alguacil del Tribunal.

Este tipo de secuestros se decreta cuando los tribunales marítimos mantienen competencia sobre la causa presentada y generalmente no suelen ser los más comunes.

b.2. Finalidad del numeral 2:

Este numeral tiene una doble finalidad: adscribir a la competencia de los tribunales marítimos el conocimiento de causas que surjan fuera del territorio nacional cuando el demandado se encuentre fuera de la jurisdicción y en las causas que surjan dentro de la jurisdicción cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con la finalidad de notificarlo de la demanda.

¿Cuándo se considera que el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción panameña? Cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

Al igual que en el caso anterior del numeral 1, la parte demandante-secuestrante deberá consignar la suma inicial de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) en concepto de gastos de custodia y mantenimiento que pueda generar la medida decretada.

A diferencia del numeral 1 anterior, la caución para responder por los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida será por la suma de mil dólares (US\$1,000.00).

En este caso, el demandante deberá

acompañar con su demanda y solicitud de secuestro prueba indiciaria o “prima facie” que compruebe la legitimidad de su derecho.

b.3. Finalidad del numeral 3:

Este numeral indica que la finalidad del secuestro es aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, gravámenes marítimos o cualquier crédito que, según el derecho aplicable a la causa, permita dirigir la demanda directamente contra estos.

Aquí es importante que hagamos una corta referencia a lo que constituye un crédito marítimo privilegiado y la diferencia entre este y otros gravámenes marítimos.

El crédito marítimo privilegiado es un concepto del derecho anglosajón, según Kouruklis (1994),

el derecho real que tiene el acreedor contra la nave, carga o flete acerca del cual haya surgido la deuda y que en la venta judicial del bien tendrá una preferencia con respecto a otros créditos. El crédito privilegiado no tiene que estar registrado, sino que viaja secreta e incondicionalmente con el bien, en forma independiente de quien sea el dueño o en posesión de quien se encuentre. (p. 68)

La Ley 55 (2008), en el artículo 239 señala: “Los créditos que conforme a las disposiciones de este Título afecten la nave, el flete o la carga serán pagados con el precio de ellos de preferencia a cualquier otro privilegio general o especial sobre muebles y en el orden que los enumera el Capítulo respectivo”.

Siguiendo la doctrina española el crédito marítimo es el nacido con ocasión

de la navegación marítima y el privilegio marítimo el derecho especial de garantía que el ordenamiento reconoce ligado a algunos créditos marítimos. Los privilegios marítimos son, por consiguiente, derechos reales de garantía. Sobre esto el acuerdo es unánime en las distintas jurisdicciones.

Es importante saber que los créditos privilegiados de igual categoría concurrirán entre sí y en proporción a su importe en caso de insuficiencia de la cosa, si fueran contraídos en el mismo puerto antes de la salida. Sin embargo, si habiéndose emprendido o continuado se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los créditos posteriores serán preferidos a los anteriores (ver artículo 242 de la Ley 55 de 2008).

Haremos referencia a los créditos privilegiados sobre la nave, por ser los más comunes. En nuestra legislación tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden que se expresa en Ley 55 (2008), artículo 244, los siguientes:

1. Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos.
2. Los gastos, las indemnizaciones y los salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje.
3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación por el último viaje.
4. La hipoteca naval.
5. Los créditos a favor del Estado panameño en concepto de tasas e impuestos.
6. Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el

- propietario, operador o capitán de la nave para la carga o descarga de esta en su último arribo.
7. Las indemnizaciones a que hubiera lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia.
 8. Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes.
 9. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento de la nave.
 10. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco de la nave y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiera sido celebrado y firmado antes de que la nave salga del puerto donde tales obligaciones se contrajeron, y las primas del seguro por los últimos seis meses.
 11. Los salarios de prácticos y de guardianes y los gastos de conservación y custodia de la nave, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto.
 12. Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de estas, imputables al capitán o a la tripulación en el último viaje.
 13. El precio de la última adquisición de la nave y los intereses debidos desde los últimos dos años.

El crédito marítimo privilegiado se ejecuta mediante una acción “in rem” contra la nave sin exceder el valor de esta.

Como hemos indicado, los créditos

marítimos privilegiados persiguen la nave, la carga o el flete y debemos entender que una vez ejercido este derecho “in rem” sobre estos bienes, los mismos responden hasta el monto de su patrimonio. Cualquier suma de dinero reclamada que exceda su ejecución no puede ser reclamada ejerciendo medidas cautelares sobre otros bienes.

Previas las reformas efectuadas a la Ley 8 de 1982, reformada, la finalidad del secuestro en este numeral 3 era exclusivamente para aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestros para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, por lo que en ese momento la doctrina y jurisprudencia existente iba en ese sentido. Sin embargo, con las últimas reformas del año 2009, este numeral 3, amplió la posibilidad de aprehender bienes susceptibles de secuestro no solo para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados, sino otros gravámenes marítimos o créditos, abriendo el compás que se mantenía cerrado hasta entonces.

¿Cuál es la diferencia existente entre los créditos marítimos privilegiados (“maritime liens”) y los denominados “Statutory right in rem” o derechos estatutarios?

Cuando hablamos de un derecho estatutario se hace referencia a un mecanismo procesal del derecho anglosajón, que permite ejercer una acción legal contra la nave para asegurar el cumplimiento de una obligación. A diferencia de los créditos marítimos privilegiados, los derechos estatutarios nacen al momento del arresto de la nave y no desde que se dio la situación que constituye la causa de un daño o la prestación de un servicio y además no se adhieren a la nave por lo que no se genera un derecho de persecución contra el bien. Adicionalmente, carecen de un derecho de prelación que poseen los créditos marítimos

privilegiados, lo que implica que el derecho en el cual se respalda el derecho estatutario se extingue al momento que la nave es vendida. Es por ello que una de las pruebas “prima facie” que debe presentar un demandante-secuestrante que quiere hacer valer un derecho estatutario, es la de acreditar que el propietario de la nave que originó el derecho que se reclama sigue siendo el propietario al momento de decretarse la medida de secuestro solicitada.

A manera de ilustración sobre las diferencias entre créditos marítimos privilegiados y derechos estatutarios conviene que revisemos una sentencia de 10 de mayo de 2005 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso que SEAPAN CYPRUS LIMITED interpusiera en contra de la Resolución de 25 de agosto de 2003 proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el cual fuera demandada la M/N RHEA donde se discutía si bajo la ley sustantiva aplicable inglesa a un contrato de remolque constituía un crédito marítimo privilegiado. Veamos:

...No cabe duda, pues, que el contrato de remolque no da lugar en el derecho inglés a un crédito marítimo privilegiado, sino a un statutory right in rem. Este tipo de gravámenes creado por estatuto no constituye propiamente un crédito contra la nave, en la medida que no sigue a la nave cuando cambia de dueño, es decir, que no viaja con la nave, como ocurre con los créditos marítimos privilegiados o maritime liens...

Por último, haciendo una diferencia entre la interposición de una acción “in rem” y una acción “in personam” (numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPM), Lezcano (2019,

pág.141) señala que

introducir en un proceso “in rem” el reclamo de un crédito u obligación que no goza de privilegio legal, y que no le es oponible a la cosa (nave, flete o carga) sino que lo es con relación a personas naturales o jurídicas propiamente tales, sería desnaturalizar ese procedimiento especial que la ley ha instituido expresamente para ese tipo de ejecuciones, tomando en cuenta que las acciones “in personam” no conllevan la misma tramitación.

Cabe señalar con relación a este aspecto que la nueva reforma a la ley marítima del año 2009, incluyó la posibilidad de interponer acciones mixtas. En este sentido el artículo 532 de la precitada ley, permite la posibilidad de instaurar acciones “in personam” e “in rem”, simultáneamente, en la que se persigan los mismos bienes, pero las causas de pedir sean diferentes. El demandante podrá demandar tanto a la nave, con la finalidad de aprehender bienes susceptibles para exigir un crédito marítimo privilegiado o gravámenes marítimos, como a una persona natural o jurídica que pudiera resultar responsable de la pretensión. De tal forma, ambos responden: tanto la nave, como la persona natural y/o jurídica, de declararse probada la pretensión en favor del demandante y siendo una acción mixta, el demandante no se encuentra limitado a ver resarcido el daño sufrido únicamente con la venta de la nave secuestrada, sino que puede perseguir bienes propiedad de un demandado “in personam”. Con esta figura el demandante amplía su rango de acción y recobro.

Explicados estos conceptos, cabe señalar que al igual que en el numeral 2 del artículo 166, en el numeral 3 de este artículo el demandante-secuestrante deberá aportar con

su demanda prueba indiciaria o “prima facie” que acredite la legitimidad de su derecho y deberá consignar las sumas de mil dólares (US\$1,000.00) en concepto de daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida y de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) en concepto de suma inicial para cubrir los gastos de custodia y mantenimiento que genere la detención de la nave. Ello sin perjuicio de las sumas adicionales que pueda solicitar el alguacil (artículo 169 de la ley marítima), para lo cual la ley prevé un mecanismo de solicitud de fondos adicionales que le es notificado al demandante-secuestrante para que este, en un término no mayor de cinco (5) días calendario proceda a consignar las sumas requeridas. En caso de no cumplir lo solicitado por la autoridad, el Tribunal procederá a levantar la medida de secuestro por falta de consignación de fondos (ver artículo 182, numeral 3 de la Ley 8 de 1982, reformada).

Cabe señalar que el secuestro surtirá los efectos de notificación personal sobre el bien demandado.

c) Procedimiento de ejecución de secuestro:

El secuestro procederá sin audiencia del demandado, una vez el secretario del tribunal admita la suficiencia de la caución, se constituya la garantía ofrecida y se reciban los gastos de custodia y mantenimiento exigidos por el Alguacil.

Decretado el secuestro por el Tribunal, el Alguacil se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes a secuestrar, y deberá notificar la orden de secuestro a la persona encargada de su mando y custodia (generalmente el Capitán del buque, salvo que este no se encuentre a bordo, entonces se notificará a la persona que se encuentre encargada). En caso del secuestro de carga en puerto, que no se encuentre a bordo de una

nave, se entenderá que la persona encargada es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente. La falta de esta notificación puede ser una causal de nulidad según lo estipula la Ley 8 de 1982, reformada, artículo 137, numeral 4. Cuando la nave, su carga o combustible sean objeto del secuestro, el Alguacil fijará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que dicha medida sea efectiva.

Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre esta en la medida en que ello sea posible.

Si el secuestro recae sobre naves u otros bienes inscritos en el Registro Público el secretario del Tribunal comunicará al Registro Público la orden de que se haga una anotación marginal donde deje constancia de la medida y que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la constitución del secuestro. Cualquier operación y la inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de la prevención, será nula.

Esta anotación marginal procederá únicamente cuando se haya constituido el secuestro con la aprehensión material previa de la nave. No obstante, a solicitud de parte, el Tribunal podrá oficiar al Director del Registro Público para que se anote una marginal en el título de propiedad de la nave haciendo constar que contra la misma se ha interpuesto una demanda ante el Tribunal Marítimo. Esta marginal deberá incluirse en toda certificación que el registro emita sobre la nave.

La orden de ejecución del secuestro deberá comunicarse, además, por medios

electrónicos de transmisión de documentos al administrador del puerto donde arribará o haya arribado la nave y este se constituirá en depositario temporal hasta tanto el alguacil tome posesión del bien secuestrado.

Cabe señalar que el Alguacil podrá requerir la participación de unidades de la Policía Nacional o del servicio aéreo o marítimo para asegurar la práctica en forma ordenada y efectuar el secuestro y podrá utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes, incluyendo la obtención de la asistencia de autoridades administrativas y concesionarios de servicios públicos del Estado. En ningún caso estos últimos podrán negar al alguacil y a sus acompañantes el acceso a las instalaciones del Estado que sean operadas en concesión por administradores o empresas privadas, públicas o mixtas.

En los casos en que los bienes objeto del secuestro sean bienes raíces, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del tribunal sea anotada en el diario del registro público.

La existencia de secuestros previos de cualquier naturaleza, no impedirá que se decreten nuevos secuestros sobre los mismos bienes, siempre que los mismos secuestros se funden en créditos marítimos.

El Alguacil al momento de ejecutar la medida de secuestro deberá levantar un acta que contendrá el inventario de las cosas secuestradas, acta que suscribirá el propio Alguacil y el custodio del bien secuestrado que haya designado aquél, salvo que se trate de naves, en cuyo caso el Alguacil, en lugar de inventario, exigirá al Capitán u oficial al mando todos aquellos documentos que reflejen los haberes de la nave y su carga, los

cuales se anexarán al acta.

El depositario de los bienes objeto del secuestro es el Alguacil del Tribunal, quien además de las obligaciones generales de los depositarios, tiene de manera especial las señaladas en la ley marítima panameña, artículo 176, que son:

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Informar cuando el saldo de la custodia y el mantenimiento de un secuestro disminuyan de los mil balboas (B/. 1,000.00) que establece el artículo 168.
3. Velar por que se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan por escrito, mediante memorial dirigido al juez de la causa, cuando el bien secuestrado sea una nave.
4. Tomar todas las medidas necesarias para la protección y conservación efectiva del bien secuestrado.
5. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.
6. Rendir al tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y, además, siempre que este se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

Lo anterior no es impedimento para que el juez, a petición del alguacil, ordene la contratación por escrito de un tercero como depositario especial cuando se requiera de instalaciones especiales para la custodia y/o mantenimiento de los bienes secuestrados, en cuyo caso los honorarios y gastos del tercero serán considerados como gastos de secuestro,

custodia y mantenimiento de la carga, los cuales correrán por cuenta del secuestrante, sin que tal depósito especial releve al alguacil de sus deberes legales de depositario.

Los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien. En ningún caso tales gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios.

En este sentido el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso para la ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por **JHON EDINSON TORRES GONZÁLEZ** contra la M/N “ANA B” en donde se discutía la obligación que tenían los operadores de la nave secuestrada de cumplir con sus obligaciones de cuidar la nave aun cuando esta se encontrara bajo secuestro, manifestó lo siguiente en resolución del año 2016:

Una vez se practicó el secuestro sobre la nave demandada, esta quedó automáticamente bajo la custodia y mantenimiento del Tribunal, siendo su depositario el Alguacil, quien podrá exigir al secuestrante sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario (ver artículo 169 del Código de Procedimiento Marítimo). De conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 176 del Código de Procedimiento Marítimo, estos gastos de conservación y custodia del bien secuestrado que el

Alguacil debe exigir al secuestrante, **corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien y en ningún caso esos gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador** (las negritas y el subrayado son del Tribunal).

En este sentido, con relación a la obligación de suministrar el diésel a la nave, a fin que se mantengan encendidos los generadores y la misma se encuentre debidamente iluminada, dando cumplimiento a las normas de seguridad marítima, este Tribunal reitera lo que en innumerables ocasiones ha manifestado, es decir, que esta es una obligación del propietario de la nave. Por tal razón, este Tribunal otorgará un término perentorio para que el propietario de la nave cumpla con sus obligaciones, a fin que la nave no sufra merma o deterioro y en caso contrario, ordenará la venta judicial anticipada del bien secuestrado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Marítimo.

Estima este Tribunal que encontrándose la nave en “custodia legis”, es prudente que se suspenda cualquier tipo de actividad que vaya más allá de lo estrictamente necesario para mantener la nave en condiciones de navegabilidad.

d) Naves que no pueden ser objeto de secuestro:

La Ley Marítima en su artículo 180 nos señala que no pueden ser objeto de secuestro los siguientes:

1. Las naves de guerra nacionales o extranjeras y las naves en construcción destinadas a incorporarse a los efectos militares de un Estado.
2. Cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo.

e) Suspensión y levantamiento de secuestro:

Se suspenderá la práctica de secuestro cuando el demandado presente caución de las contempladas en el Código de Procedimiento Marítimo para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.

Una vez practicado el secuestro este se levantará:

1. Cuando el demandado presente caución liberativa de secuestro que cubra lo demandado, las costas provisionales fijadas por el Tribunal, tres (3) años de intereses calculados según la cuantía de la demanda y los gastos de custodia y mantenimiento que haya generado la medida de secuestro decretada y que hayan sido consignado a petición del Alguacil del Tribunal. Esta caución es fijada por el Tribunal (ver artículo 185 de la Ley Marítima) y no excederá el valor de mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fija en un peritaje. Sin embargo, si el demandado-secuestrado en su solicitud de levantamiento de secuestro manifiesta que está dispuesto a constituir caución fijada por el Tribunal, no procederá el peritaje. Cuando el valor del bien secuestrado es menor que la cuantía de la demanda presentada, la caución de levantamiento de secuestro no excederá el valor del bien secuestrado, el cual se demostrará

mediante peritaje aportado al proceso.

2. Cuando el secuestrante así lo solicite al Tribunal en cualquier tiempo. Es decir, en estos casos el levantamiento se decretará a petición unilateral del demandante-secuestrante. En estos casos, la parte demandada podrá demandar la determinación de daños y perjuicios por razón del secuestro, lo cual será dirimido por el juzgador de acuerdo con las normas de procedimiento.
3. A petición del Alguacil y con audiencia del demandante cuando no se hayan consignado las sumas por él requeridas como fondos adicionales para la custodia, mantenimiento y conservación de la nave secuestrada. En estos casos el demandante-secuestrante se niega a consignar los fondos adicionales requeridos. Pasado el término de cinco (5) días calendario desde que le es notificado dicho requerimiento, el Alguacil procederá a solicitarle al juzgador que se levante la medida de secuestro decretada.
4. Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.
La suspensión y levantamiento de secuestro no tendrá lugar cuando el secuestro tenga por finalidad hacer efectivos derechos de propiedad, posesión o uso de los bienes objetos del secuestro.

f) Cauciones con las que se puede levantar un secuestro en la jurisdicción:

1. Dinero en efectivo que el interesado deberá consignar en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación y no certificación de depósito judicial (CDJ).
2. Cartas de garantías bancarias, cheques certificados o de gerencias girados contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Títulos de deuda pública del Estado otorgados por empresas autorizadas

en la República de Panamá para tales transacciones. Cuando la garantía se constituya en títulos de deuda pública del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional de Panamá y obtener una certificación de depósito judicial en la que conste la constitución de la garantía que presentará al Tribunal. También podrán ser considerados los títulos de deuda pública que se encuentren depositados electrónicamente en una central de custodia autorizada por la Superintendencia de Mercadeo de Valores. En este caso el título valor será depositado en la cuenta de custodia de Banco Nacional de Panamá y este expedirá la certificación de depósito judicial correspondiente.

4. Fianzas emitidas por compañías de seguro con licencia para operar en la República de Panamá.
5. Cualquier otra garantía que las partes acuerden.

Señala la Ley 8 de 1982, reformada, artículo 103, que en caso de que el Banco Nacional de Panamá estuviera cerrado, se podrá depositar la caución en dinero efectivo o en cheque certificado o en cheque de gerencia en el Tribunal, el cual hará la consignación correspondiente de dicho banco, tan pronto como este pueda recibirlo, y obtendrá la certificación de depósito judicial que se agregará al expediente. El secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

Cabe señalar que las más comunes de las cauciones para levantar un secuestro son las fianzas emitidas por compañías de seguro y dentro de las garantías que las partes acuerdan las denominadas cartas de garantía o "LOU" (Letters of Undertaking) emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización. Los "Club de P&I" son asociaciones mutuales sin fines de lucro, que reúnen a grupos de

armadores de naves, con el objeto de proveerse un seguro de responsabilidad, principalmente por daños a terceros respecto de riesgos no cubiertos por otras pólizas, a cambio del pago de una suma de dinero denominada "call" (contribuciones mutuales equivalentes a las primas de seguros en los contratos de seguros) y sobre la base de reglas establecidas por cada Club en particular.

g) La venta anticipada de buques:

En caso que una nave demandada sea secuestrada, puede darse su venta anticipada dentro del proceso marítimo en los siguientes casos:

1. La cosa secuestrada es perecedera o puede dañarse y sufrir merma o deterioro
2. Ha permanecido bajo secuestro por más de treinta (30) días o;
3. Cuando los gastos de custodia y mantenimiento sean de tal magnitud que la venta o el valor del bien no los cubra.

En estos casos el Alguacil del Tribunal, previa autorización del Tribunal y con audiencia de las partes, procederá a enajenar la nave en pública subasta y a depositar en el Banco Nacional el producto de la venta judicial en una cuenta especial destinada para tal fin. En la práctica, ese dinero producto de la venta judicial se mantiene depositado en la cuenta especial hasta tanto se decida la causa. Una vez decidida, en caso que se declare probada la pretensión del demandante y la decisión se encuentre en firme y ejecutoriada, el dinero producto de la venta judicial de la nave le será entregada al demandante. Por el contrario, si no se declara probada la pretensión del demandante, las sumas depositadas producto de la venta, le serán entregadas al propietario cuya nave fue rematada.

A petición de parte, en los casos que el propietario del bien secuestrado no conteste la demanda, luego de haber sido notificado de ella, se procederá, sin más trámite, a la venta judicial del bien, sin perjuicio del derecho que tiene el demandado de comparecer al proceso en cualquier etapa del mismo.

Con relación a este tema es importante

destacar un punto y es que para proceder a la venta judicial de un buque deberá efectuarse un peritaje para fijar el valor del bien secuestrado que será subastado. Para tal fin, el Tribunal designa un perito experto de una lista de peritos idóneos que se encuentran registrados en el Tribunal, quien fijará dicho valor, mismo que servirá de base para el remate de la nave, ya sea en primera, segunda o tercera vuelta.

Conclusión

Con este ensayo el lector ha podido de una manera práctica verificar que la figura del secuestro en la jurisdicción marítima tiene una serie de particularidades propias de esta jurisdicción especial, específicamente sobre los bienes sobre los cuales puede decretarse y ejecutarse como lo son: la nave, la carga y el flete y también sobre los bienes que no pueden ser secuestrados en la jurisdicción marítima.

Dada la especialidad de la materia, el mecanismo mediante el cual se ejecutan dichas medidas, también deja de ser ordinario y se encuentra debidamente especificado en la Ley 8 de 1982, reformada.

Es fácil deducir que la figura del Alguacil Marítimo tiene un papel preponderante en la ejecución de las medidas decretadas, dada la calidad que le otorga la propia ley de ser

el depositario del bien y las subsecuentes facultades que adquiere como tal; además de las responsabilidades que sobre él recaen, una vez ejecutada una medida de secuestro.

Este documento explica en detalle la forma como varían las cauciones que debe presentar un demandante-secuestrante, según el tipo de secuestro a ejecutar, tipos que también hemos identificado de manera ordenada, al igual que se ha plasmado la forma práctica de su ejecución, notificación y levantamiento.

Adicionalmente, se ha señalado con claridad las garantías que debe presentar el demandado-secuestrado para levantar las medidas de secuestro y se ha revisado de forma sucinta el trámite de venta judicial, en caso que el levantamiento de secuestro no se realice por la vía regular.

Referencias Bibliográficas

- Boutin, G. (2006). Derecho Internacional privado. Panamá: Edición Maitre Boutin.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Código Judicial, 2001. Ley 29 de 25 de octubre de 1984.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia N° 10. Ponente Jorge Federico Lee. Mayo de 2005.
- Kouruklis, A. El secuestro de naves en el Derecho Procesal Marítimo. Panamá: Mizrachi & Pujol, 1994.
- Ley 8 de 1982 sobre Procedimiento Marítimo. Gaceta Oficial de 13 de julio de 2009, N°26,322. Panamá.
- Ley 55 de 2008 sobre Comercio Marítimo. Gaceta Oficial de 7 de agosto de 2008, N°26,100. Panamá.
- Lezcano, J.M. (2019). Derecho Marítimo Panameño. Panamá: Editorial Mizrachi & Pujol.

Mgter. Cristina Ciniglio

Cristina Ciniglio De Vincenti es Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá desde el año 2014. Egresada de la Universidad Santa María La Antigua donde cursó la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Estudió una Maestría en Derecho Marítimo en dicha universidad. Además, tiene una Maestría en Derecho Procesal. Adicionalmente adquirió el Título de Especialista en Derecho Marítimo Internacional de la Universidad Pontificia de

Comillas y un Diplomado en Legislación y Administración de Seguridad Marítima del Instituto Marítimo Español (IME). Cuenta con una especialidad en Docencia Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) y un Diplomado en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Latina de Panamá. Actualmente cursa Maestría en Gestión de Empresas Marítimo Portuarias.